



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **980**

-2015-GRC/GA-000016

Callao,

23 SET. 2015

JOSE ANTONIO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 018663 de fecha 13 de agosto de 2015, presentada por **RODOLFO ELVIS BAYLON VILCHEZ Y PRETONILA CAMACHO ALZAMORA**, con domicilio en Ampliación Virgen del Buen Paso Mz.J-1-5 Lt. 02 Pamplona Alta - San Juan de Miraflores; mediante el cual interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N°915-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de setiembre de 2014; el Informe Legal N°711-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-VSM, de fecha 11 de setiembre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, a través de la Resolución Jefatural N°915-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de setiembre de 2014; se declaró la resolución del contrato de adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **RODOLFO ELVIS BAYLON VILCHES Y PETRONILA CAMACHO ALZAMORA**, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 13, Barrio XIII, Grupo Residencial 4, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01028542, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, mediante escrito presentado con Hoja de Ruta N° 018663 de fecha 13 de agosto de 2015, los recurrentes **RODOLFO ELVIS BAYLON VILCHEZ Y PETRONILA CAMACHO ALZAMORA** interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N°915-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de setiembre de 2014; fundamentando su recurso en que, han tomado conocimiento que en el inmueble de su propiedad se encuentran viviendo terceras personas, que su esposa se encontraba enferma (sufre de asma) no pudiendo vivir en la zona por falta de acondicionamiento. Debido a los problemas de salud de su esposa dejó su domicilio y este fue invadido, razón por la cual iniciarán un proceso judicial; acompaña a su recurso copia simple de los siguientes documentos: DNI de los recurrentes y (02) juegos del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993;

Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de ley, esto es; dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N°915-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de setiembre de 2014, según cargo de notificación de fecha 24 de julio de 2015;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”;



Que, con relación al recurso de reconsideración según lo establecido en el artículo 208 de la Ley N°27444, se señala que este deberá sustentarse en nueva prueba. Sin embargo; lo referido por los recurrentes no califica como nueva prueba; por cuanto estos no han presentado ningún documento que califique como tal, siendo lo referido sólo dichos, que no hacen más que confirman que los impugnantes no han realizado vivencia cuando dicen que han tomado conocimiento que en el inmueble de su propiedad se encuentran viviendo terceras personas y que su esposa se encontraba enferma no pudiendo vivir en la zona por falta de acondicionamiento, de lo que se colige que efectivamente los adjudicatarios no han realizado vivencia en el lote de terreno adjudicado. Por lo tanto; siendo obligatorio para admitir a trámite el presente recurso la nueva prueba y habiendo incumplido los impugnantes con dicha exigencia legal; es que deberá procederse a declarar improcedente su recurso de reconsideración;

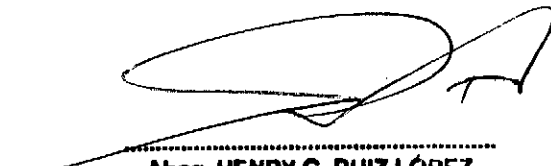
En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto de 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por **RODOLFO ELVIS BAYLON VILCHES** o **RODOLFO ELVIS BAYLON VILCHEZ** (según Ficha RENIEC); tratándose en ambos casos de la misma persona, y **PETRONILA CAMACHO ALZAMORA**, contra la Resolución Jefatural N°915-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de setiembre de 2014; que declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993 celebrado entre el Estado y los recurrentes, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 13, Barrio XIII, Grupo Residencial 4, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01028542, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


.....
Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**


.....
Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO